



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SUCRE



NOTIFICACIÓN POR AVISO NS 01071 DE 25 DE MAYO DE 2016

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Sucre hace saber que el 25 de agosto de 2015 emitió acto administrativo No. RS 1101 "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, dentro del proceso administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas" No. 24521681003141701, radicado con ID 133912, respecto a un predio urbano indeterminado, ubicado en el municipio de Colosó – Sucre.

Que ha sido imposible realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, pues se han efectuado llamadas al abonado telefónico suministrado por la solicitante a la Unidad, sin lograr con éxito entablar comunicación, y se ha enviado citación escrita a través de la empresa de correspondencia 472 a la dirección suministrada por la peticionaria, la cual fue devuelta al no ser posible su entrega porque no reside en la dirección expresada, lo cual obra en el expediente administrativo según constancias y Oficio No. CS 00154 de 2016, por lo cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida el día siguiente a su entrega y al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en 02 folios que se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y los decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

Se informa a la notificada que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Del presente AVISO se remite y publica a los 25 días del mes de mayo de 2016.

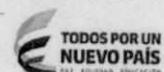
Irma Támara Eraso

Abogado Sustanciador

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Territorial Sucre.

M19
133912
IT

RT-RG-FO-21 V2



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RS 1101 DE 25 DE AGOSTO DE 2015

"Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por las Leyes 1448 de 2011 y 1755 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, las resoluciones 131, 141 y 227 de 2012.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas² es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015 ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley. Por su parte el artículo 2.15.1.3.5 del mencionado Decreto consagra las causales de exclusión.

Que mediante Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, el Director General de la UAEGRTD, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 019, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que mediante Resolución No. RS 0381 de 15 de Mayo de 2015 la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, microfocalizó un área geográfica del municipio Colosó-Sucre, que involucra superficie de su cabecera y de los corregimientos Chinulito, El Cerro y La Ceiba, según plano No. UT-SR-70204-MF019 elaborado por el Área Catastral de la entidad.

Que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] solicitó ser inscrita en el RTDAF, como consta en la solicitud número 24521681003141701 de fecha 10 de marzo de 2014, ID 133912, en relación con un predio ubicado en el corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó, Sucre.

¹ En adelante RTDAF.

² En adelante UAEGRTD

Continuación de la Resolución RS 1101 DE 25 DE AGOSTO DE 2015: "Por la cual se decide sobre un desistimiento de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que mediante Resoluciones No. 0388 de 19 de mayo de 2015 y 0651 de 23 de junio de 2015, se inició el análisis previo de la solicitud No. 24521681003141701, y se ordenó la suspensión del procedimiento por el término de 30 días, por falta de georreferenciación e identificación registral del inmueble.

Que entre los días 23 de junio y 10 de agosto se programaron distintas fechas para realizar la georreferenciación del inmueble objeto del trámite, sin embargo no se efectuó por falta de acompañamiento de la interesada.

"Que durante el desarrollo de esta actividad, se encontró que el día 03 de agosto se programó la georreferenciación para los estudios de inclusión o no inclusión de la solicitud, esta diligencia no fue posible realizarla ya que la señora solicitante María Hortencia Torregroza Villegas se encuentra actualmente con problemas de salud. A esta persona se le mencionó si tenía algún familiar o persona de confianza que acompañara esta diligencia, pero dijo que solo contaba con su hija que tampoco podía asistir porque es quien la cuidaba. Es importante resaltar que esta actividad se ha tratado de realizar en tres ocasiones pero no ha sido posible por los argumentos expuestos.³

Que según el art. 2.15.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015, la solicitud de inscripción en el RTDAF, contendrá como mínimo "la identificación precisa del predio, las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y la relación jurídica con el predio. En caso que el declarante no disponga de los números de identificación catastral, deberán ser explícitos los motivos por los cuales no es posible aportar esta información...".

Que la solicitud de ingreso al RTDAF presentada por la señora [REDACTED] no contiene el requisito indicado en el inciso anterior, pues no se cuenta con información precisa del inmueble sobre el cual se pretende adelantar el trámite, asunto no imputable a la UAEGRTD Territorial Sucre, que adelantó diligencias pertinentes para georreferenciarlo.

Que el artículo 2.15.1.6.2 del Decreto 1071 de 2015 ordena que el término de suspensión del análisis previo de una solicitud, en ningún caso podrá superar treinta días, y una vez vencido deberá resolverse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.1.3, referido a principios de las actuaciones para el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, ordena que en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya, en este caso el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁴, que expresa:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Destacado fuera del texto legal)

Que según lo expresado en la norma citada, se establece que en el presente caso se configuró desistimiento tácito, como quiera que transcurrió un término superior a un mes, contado a partir de la

³ Informe Georreferenciación elaborado por Luis Fernando Cárdenas, Topógrafo Funcionario UAEGRTD Sucre.

⁴ Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.

50

Continuación de la Resolución RS 1101 DE 25 DE AGOSTO DE 2015: "Por la cual se decide sobre un desistimiento de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

suspensión del trámite, sin que se lograra el acompañamiento de la solicitante (o de un tercero encargado) para georreferenciar el inmueble objeto del procedimiento.

Que en vista de que término de suspensión decretado mediante Resolución No. 0651 de 23 de junio de 2015 se encuentra vencido, sin que se lograra completar a información mínima que debe contener la solicitud de registro⁵, por configurarse desistimiento tácito de la solicitante, se procederá a la exclusión de la petición No. 24521681003141701.

Que de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, la señora [redacted] podrá presentar nuevamente su solicitud, una vez subsane la información faltante, relacionada a georreferenciación del bien.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de inscripción en el RTDAF No. 24521681003141701 presentada por la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía número [redacted] relación con un predio indeterminado ubicado el corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó, Sucre.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el procedimiento administrativo relacionado con esta solicitud y excluirla del estudio para el ingreso al RTDAF, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

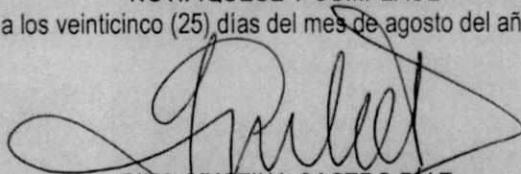
TERCERO: Notificar la presente Resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante esta Dirección Territorial.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).



GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ
DIRECTOR TERRITORIAL SUCRE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

REVISOR E.B.A.
PROYECTO IT
M19
133912 

⁵ Artículo 2.15.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015.